



*****1

VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 195/2018

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno el suplente por ausencia del Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado diez de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Es fundado y suficiente el quinto motivo de inconformidad hecho valer

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de separación *****2

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor

¹En sesión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "TRIGESIMO QUINTO.- En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que la Sala Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno, y derivado de lo anterior, los nombramientos aprobados para la Sala Auxiliar en la presente sesión, en los puntos dos y quince se consideran aprobados como nombramientos del Juzgado Cuarto a partir de dicha fecha."



público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

QUINTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad del Estado a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

SEXTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad del Estado a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada"

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---



Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza.

TERCERO.- Antecedentes.

6. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho en el procedimiento de separación *****2, por la Comisión.
7. En virtud de ese proveído la Comisión determinó que el ahora actor, era responsable administrativamente por el incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública; al no haber acreditado los procesos de evaluación de control de confianza.
8. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al considerar que la autoridad demandada se limitó a dar cuenta que el actor no aprobó los procesos de control y confianza pero no justificó que el Centro contara con acreditación vigente al momento en que se efectuaron las evaluaciones, por lo que no estaba en condiciones de tener por actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, lo que implicaba, no solo aprobar las evaluaciones, sino además, que los procesos se generen por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
9. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.
10. **CUARTO.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

12. QUINTO.- Estudio de los agravios.

13. Es inoperante el agravio primero.

14. La recurrente señala que el Juez de conocimiento suplió la deficiencia de la queja puesto que perfeccionó los motivos de inconformidad pues no eran claros ni precisos.
15. Es inoperante el agravio reseñado puesto que el quinto motivo de inconformidad fue claro y no fue perfeccionado por el juez a quo.
16. En efecto, la parte actora, en su quinto motivo de inconformidad, hace valer la omisión de la autoridad demandada de verificar que la acreditación del Centro Estatal de evaluación y Control de Confianza tuviera vigencia al emitir el resultado de las evaluaciones que le fueron practicadas y que no existía constancia en los autos del expediente del procedimiento administrativo tal acreditación, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"precisado lo anterior, es que la autoridad responsable emisora del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, para estar en condiciones de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada al suscrito accionante, debió revisar que la autoridad certificadora Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente.

Luego, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende documento alguno en el que se constate que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, contaba con la acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, vigente en el mes de enero de dos mil diecisiete, a efecto de evaluar al ocurante y emitir los certificados correspondientes.

[...]

con base en lo expuesto se colige que no se encuentra acreditado en los autos del procedimiento de origen que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estad, al momento de practicar las evaluaciones por su personal y emitir los resultados de los exámenes de control y confianza practicados al solicitante del amparo (sic) , contaba con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para dichos procesos y personal, pues como se evidenció previamente, no se aportó prueba fehaciente con la que se comprobara tal cuestión, lo cual resulta necesario para constatar que el acuerdo de inicio del procedimiento, se sustenta en un proceso de Evaluación y Control de confianza válido..."

17. La sentencia recurrida, al analizar el quinto motivo de inconformidad estableció lo siguiente:

"SEXTO.- Estudio de fondo.- En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora se inconforma del acto impugnado, señalando que se

sustentan las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones III, IV y VI de la Ley del Tribunal, pues la autoridad demandada indebidamente aplicó en su perjuicio los artículos 117, 155, 154, 157 y 159 de la Ley de Seguridad.

Se inconforma de la resolución recurrida, pues se advierte de la misma los resultados de evaluación y control de confianza practicados, así como el resultado por área denominada "reporte de evaluación", reclamando irregularidad en el proceso de evaluación que originó el resultado de "no aprobado".

Que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el organismo responsable de la acreditación de los centros estatales de evaluación de control y confianza, lo que se desprende de los artículos 21, 22, 106 y 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cobrando especial relevancia el artículo 107 de la referida ley, que de acuerdo a ese marco legal los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez.

[...]

Que la autoridad demandada, para estar en condiciones de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió revisar que la autoridad certificadora Centro, contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente, porque el proceso de certificación de los integrantes de instituciones de seguridad pública que se someten a las evaluaciones de permanencia inicia a partir de que surte efectos la notificación para que acuda al Centro y finaliza una vez obtenido el resultado.

Que la existencia de una evaluación con el resultado "no aprobado" será válida solo si el Centro cuenta con la acreditación de sus procesos y personal, porque esa evaluación es un requisito necesario para inicial el procedimiento administrativo por incumplimiento de requisitos de permanencia.

Que el resultado único de "no aprobado" expedido por el Centro no puede servir de sustento si la autoridad que lo extendió no fundamentó su actuar en la constancia de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a que se refiere el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues de lo contrario toda la secuela del procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia también resultaría ilegal por subsistir en base a un proceso de evaluación viciado.

Que de las constancias remitidas por la Comisión no se aprecia que se haya adjuntado constancia fehaciente con la que se demuestre que el Centro contaba con la acreditación vigente en la fecha que se aplicaron las evaluaciones de control de confianza y se emitió el resultado único que se tomó en consideración ni se advierte que sobre ese tópico la autoridad se hubiere pronunciado al respecto en la resolución impugnada.

Que no se encuentra acreditado en los autos del procedimiento de origen que el Centro al momento de practicar las evaluaciones por su personal y emitir los resultados de los exámenes de control y confianza practicados a la parte actora, contaba con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pues no se aportó prueba fehaciente con la que se comprobara tal cuestión, lo cual resulta necesario para constatar que el acuerdo de inicio del procedimiento se sustenta en un proceso de evaluación válido.

[...]

El motivo de inconformidad en reseña es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se procede a explicar a continuación.

[...]

Ahora, como ya se anticipó, este Juzgado estima que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que la autoridad demandada, para estar en condiciones de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación que le fue practicada, debió revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente a la fecha en que realizó la evaluación y emitió el resultado correspondiente, tópico que se advierte no fue materia de pronunciamiento del análisis de la resolución impugnada.

Para sostener lo fundado de su motivo de inconformidad, es preciso partir del contenido del artículo 128 de la Ley de Seguridad, que establece que la certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia; esto con el fin de obtener el Certificado (Certificado Único Policial) o su revalidación, que se expide a los Miembros que se han sometido y acreditado satisfactoriamente dicho proceso.

Asimismo, se estima pertinente recapitular sobre los artículos 1, 2, 4, 5, fracción X, 21, 22, fracciones I, II y II, 39, 88, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales disponen:

[...]

En esas condiciones, la Comisión, para estar en aptitud de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió de revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente, porque el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación, para que acuda al Centro y finanza una vez obtenido el resultado; además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la institución y que cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Ello, por cuanto los posibles resultados de la aplicación del proceso de certificación son: a) Aprobado, cuando el evaluado acredita la

evaluación de control de confianza; b) Aprobado con restricciones, si el evaluado acredita la evaluación de control de confianza, pero es necesario dar seguimiento a su desempeño; y c) No Aprobado, cuando el evaluado no acreditó la evaluación de control de confianza.

De ahí que, no pueda decirse que la acreditación que expide el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a sus homólogos centros estatales tiene la única finalidad de validar los resultados cuando éstos corresponden a "Aprobado" o "Aprobado con restricciones", sino que también es necesaria la acreditación aludida para validar el resultado cuando corresponda a "No Aprobado", como aconteció en el caso que se analiza; pues considerar lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que los únicos resultados que puedan emitirse por el Centro son aquellos que resultan aprobatorios.

Así las cosas, la existencia de una evaluación de control y confianza con el resultado "No Aprobado" será válida sólo si el Centro cuenta con la acreditación de sus procesos y personal, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia y, por tanto, debe cumplir con el señalado requisito de validez que se encuentra expresamente consignado en la Ley.

Acorde con lo expuesto, en la especie, la resolución impugnada que determinó acreditada la pérdida de requisito de permanencia por no aprobar los exámenes de control de confianza no puede tener como sustento el resultado de "NO APROBADO" expedido por el Centro si la autoridad que lo extendió no fundamentó su actuar en la constancia de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a que se refiere el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuanto a sus procesos y personal.

[...]

Por tanto, si la Comisión no verificó que el Centro estuviera acreditado al momento en que evaluó al actor, y tampoco obra constancia en autos del procedimiento administrativo de la que se pueda advertir esta circunstancia, es claro que al resultado de los exámenes de control de confianza no se le podía dar alguna validez en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora, si el Centro es quien debe hacer las evaluaciones y debe estar acreditado conforme al artículo 107 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, entonces se tiene que lo que la Comisión debió demostrar no es solo que el actor no aprobó los procesos de evaluación de confianza, sino además que esos procesos se llevaron a cabo por un Centro que contaba con acreditación vigente para ello.

[...]

18. De lo transcrito se advierte que el Juez analizó el quinto motivo de inconformidad hecho valer sin que hubiese perfeccionado los argumentos de la parte actora, pues atendió a lo planteado en el sentido de que la autoridad demandada no verificó que el centro contara con la certificación vigente a la fecha en que realizó la evaluación y emitió el resultado correspondiente y que no obraba en

autos del expediente administrativo constancia de tal certificación, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

19. **SEXTO.-** En el **segundo agravio**, la recurrente sostiene que el Juzgado no integró correctamente litis, puesto que no versó sobre la existencia y resultados de las evaluaciones realizados al actor, que es un hecho no controvertido, ya que el actor en su demanda manifestó que le efectuaron una evaluación en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, que obtuvo como resultado No Aprobatorio; sin embargo, que la parte actora se inconforma de la Certificación del Centro de Evaluación.
20. Que el juez debió haber fijado la Litis en el sentido de si el actor acreditó ante la Comisión de Desarrollo Policial, que sus evaluaciones carecían de veracidad o bien, demostrar con documentos fehacientes que sí aprobó los requisitos de permanencia, ya que tuvo la oportunidad de ser oído y vencido dentro del procedimiento administrativo instaurado por la Comisión, en donde el actor tuvo pleno conocimiento de resultado de las evaluaciones no aprobadas, por obrar en copia certificada dentro del expediente.
21. Precisa que no son en sí las evaluaciones de control y confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes.
22. En el tercer agravio, por su orden, la autoridad recurrente señala que le agravia la consideración del juez en el sentido de que es nulo el acto reclamado en virtud de que no se acreditó que el Centro de Evaluaciones contara con certificación vigente, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que se recurre.
23. Que el juez desatendió que si el actor afirmó que el Centro de Evaluación y Control de Confianza no contaba con la debida acreditación, éste debió demostrarlo tanto en el procedimiento de separación como ante este Tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código Procesal Civil de Baja California, que establece que el actor se encuentra obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción.
24. Agrega, que al actor es a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar la falta de requisito legal de dicho Centro, pues es insuficiente con expresar su inconformidad en la demanda, además, el actor tuvo la oportunidad de hacer valer dicha inconformidad en la demanda, así como en el procedimiento de separación ante la Comisión, lo cual no hizo.
25. En estos agravios se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque la autoridad demandada recurrente partió de las siguientes premisas falsas:

La Sala de manera alguna estableció que la litis versara sobre la existencia y resultados de las evaluaciones realizados al actor.

26. Lo que la Sala estableció fue que la Comisión, para estar en aptitud de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió de revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente. Basta la lectura de la sentencia recurrida, para dar cuenta de la afirmación anterior.

II. La sentencia recurrida no estableció que no se hubiera acreditado que el Centro de Evaluaciones contara con certificación vigente.

27. Lo cierto es que la Sala estableció fue que la Comisión, para estar en aptitud de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió de revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente.

III. La parte actora de manera alguna aseveró que el centro de evaluación no contara con la acreditación correspondiente.

28. De lo que se dolió la parte actora fue que la Comisión no verificó que el centro contara con la certificación vigente al momento de realizar los exámenes y al emitir el resultado.

29. En ese tenor, los agravios de la demandante deben considerarse inoperantes al partir de premisas falsas. Es aplicable al caso la **jurisprudencia 4/2021**, emanada de este Tribunal; misma que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d)

expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Ávila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledesma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

30. **SÉPTIMO.-** En el cuarto agravio, por su orden, la autoridad recurrente señala que en caso de condenarse a algún pago en favor de la parte actora, para no afectar sus derechos fundamentales, deberá condenarse al Poder Ejecutivo del Estado y/o a Oficialía Mayor por ser la autoridad responsable, ya que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pertenecía a la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado (sic); lo anterior, puesto que la Fiscalía General del Estado surgió como órgano constitucional autónomo en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y la resolución impugnada fue emitida por la mencionada comisión, por lo que al ser un procedimiento concluido por el Poder Ejecutivo, a este corresponde pagar.
31. Agrega, que del decreto de creación no establece que la Fiscalía se encuentre obligada a absorber deudas contraídas por el Poder Ejecutivo, ni responder por actos atribuibles a otras autoridades, así como tampoco que hubiera una sustitución patronal o administrativa.
32. Este agravio se estima inoperante al no ser materia del recurso de revisión el cumplimiento de la sentencia.
33. El artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

...

IV.- la sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

...

34. Del artículo antes transcrito, se advierte que el objeto de control del recurso de revisión lo es, entre otros actos, la sentencia dictada por las Salas y la materia del recurso son las consideraciones que sustentan la sentencia de primera instancia.
35. En el caso particular, el recurrente pretende que, a través del recurso de revisión, se establezca a qué autoridad le corresponde cumplir la condena de pago debido a la desaparición y creación de secretarías y órganos con motivo de reformas legales y constitucionales; sin embargo, como quedó precisado, no es materia del multicitado recurso el cumplimiento de la sentencia, en razón de que conforme a la ley que rige a este Tribunal se prevé el procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia, una vez que cause ejecutoria, en los artículos 85 a 89.
36. Por lo tanto, si el recurrente solicita que se determine la autoridad a la que corresponde cumplir con la condena de pago, será el Juez de primera instancia al requerir el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada quien establezca la autoridad obligada a dar el cumplimiento correspondiente.
37. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución
38. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada



Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe, estampando su huella dactilar y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/IAM/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 195/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.